



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01295-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación que allegó la parte demandante y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, que faculta al juez para decidir si admite o rechaza la demanda, se dispone:

1. Admitir la solicitud de exequatur presentada por Brayan Hernando Soto Velasco, para obtener la homologación de la sentencia proferida el 20 de junio de 2013 por el Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección de niños, niñas, adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Mérida, sede El Vigía, de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se concedió la impugnación de paternidad solicitada por el actor contra Luis Hernando Soto Rey, y se asintió en la filiación paterna a cargo de Kassem Ahmad El Kantar.

2. En aplicación del numeral 3 del artículo 607 de la prenotada codificación, en concordancia con el artículo 91 ídem, córrase traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) días, a Luis Hernando Soto Rey, Kassem Ahmad

El Kantar y Moraima Velasco Velasco, quienes serán afectados con la sentencia extranjera en caso de ser homologada, previa notificación en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Se dispone correr traslado del escrito incoatorio, por el término de cinco (5) días, al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, previa notificación según los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y en lo que sea aplicable el mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 802C5E21E982CB2E09E2A889F8DBBC7E9F048C361FF55A22579517119A576D98**

**Documento generado en 2022-05-31**